

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL NO SE AUTORIZA UNA OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE LA SUBDIRECCION DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° AU-01923 del 9 de junio de 2021, se dio inicio al trámite ambiental de **AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE**, solicitado por el señor **MANUEL MEJIA ORTEGA**, identificado con cédula de ciudadanía, número 1.036.927.328, en calidad de autorizado de los señores; **HECTOR JOSE ORTEGA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía, número 70.089.446, **ALINA MARIA PEREZ MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.882.765, **JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía, número 71.607.007 y **ANA LUCIA ORTEGA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía, número 42.978.699, Quienes fungen como Propietarios, el cual consiste en la construcción de un puente de ingreso al predio **FINLANDIA**, en beneficio de los predios con **FMI: 017-12, 017-69379, 017- 69379, 017- 69380, 017- 69381, 017- 69382**, ubicado en la vereda San Miguel, Municipio de La Unión.

Que funcionarios de la corporación evaluaron la información presentada por el señor **MANUEL MEJIA ORTEGA**, y a través del Oficio N° CS-05552 del 25 de junio de 2021, se requirió al usuario para que presentara información complementaria, la cual fue allegada mediante el Escrito N° CE-11212 del 07 de julio de 2021.

Que por medio del Oficio N° CS-06666 del 3 de agosto de 2021, se requirió al usuario para que aclarará y ajustará una información complementaria, y la cual fue allegada mediante el Escrito N° CE-13846 del 12 agosto de 2021.

Que técnicos de la Corporación procedieron a evaluar la totalidad de la información presentada, generándose el Informe Técnico N° IT-05500 del 09 de septiembre de 2021, dentro del cual se desprenden unas observaciones que *hacen parte integral del presente acto administrativo, concluyéndose lo siguiente:*

"(..) 4.CONCLUSIONES:

4.1 El caudal máximo para el período de retorno (Tr) de los 100 Años es:

Parámetro	Cuenca 1
Nombre de la Fuente:	Sin Nombre
Caudal Promedio Tr 100 años [m³/s]	22,51
*Capacidad estructura hidráulica [m³/s]:	Insuficiencia

4.2 La solicitud consiste en la autorización para un puente en la fuente Sin Nombre, de acuerdo al estudio presentado.

4.3 Se presentan los diseños, dimensiones, geometrías y alineamientos de la obra, las coordenadas de localización. Se presenta un plano correspondiente al proyecto.

4.4 La modelación hidráulica indica un control realizado por el puente aguas arriba, que se manifiesta en una disminución fuerte de velocidades (32%) y una elevación de 33 cm de la lámina de agua.

4.5 Dicha disminución de velocidad y aumento de agua se manifiesta como un remanso, dicha disminución de velocidad genera vórtices que al chocar con las márgenes de la fuente genera procesos de socavación

4.6 Se encontró que dicho control lo genera el puente puesto que posee insuficiencia hidráulica puesto que no permite transportar el del caudal del periodo de retorno de los 100 años de acuerdo con el estudio presentado.

Dicha situación es reconocida por el interesado al indicar que el flujo del agua en ese periodo de retorno chocaría con el puente.

4.7 El interesado manifiesta que el puente fue diseñado para un periodo de retorno de 50 años tomando como referencia el MANUAL DE DRENAJE PARA CARRETERAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -2009.

Sin embargo, por norma las estructuras localizadas en rondas hídricas de las fuentes de agua y nacimientos deben ser evaluadas para un periodo de retorno de 100 años.

4.8 Adicional a lo anterior, permitir que el caudal para un periodo de retorno de los 100 años choque con el tablero del puente genera un riesgo para las personas que hacen uso de él y de quienes se encuentran aguas abajo.

4.9 Con la información presentada no es factible aprobar la obra:

Número de la obra (Consecutivo)	Tipo de obra	Coordenadas						
		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z
1	Puente	-75	17	51,56	5	56	44,64	2475

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional"*.

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *"... Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización..."*.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.2 indica que *"Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a La Corporación, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce."*

Que según el artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

De otro lado el artículo séptimo del Acuerdo de Cornare 251 del 2011 "Por medio del cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", dispone lo siguiente:

"ARTICULO SEPTIMO. DISEÑO E IMPLEMENTACION DE OBRAS HIDRAULICAS: Para efectos de garantizar una rápida y adecuada evacuación de las aguas durante los eventos de inundación, los municipios deberán acoger e implementar las obras hidráulicas (infraestructura de manejo y transporte de aguas lluvias) diseñadas o recomendadas en los estudios aludidos en el artículo tercero del presente Acuerdo. Para el efecto, se adopta como criterio de diseño de las obras hidráulicas que sean necesarias, el periodo de retorno de los cien años (Tr=100).

PARAGRAFO: En general las estructuras hidráulicas que se acometan en la región, y que sean objeto de tramite de permiso de ocupación de cauce, deberán adoptar como criterio de diseño el periodo de retorno de los cien años (Tr=100)."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En virtud de lo anterior y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-05500 del 09 de septiembre de 2021, esta Corporación considera que no es procedente Autorizar la ocupación de cauce solicitada, pues los estudios presentados para la ejecución de la obra propuesta no cumplen lo estipulado en el artículo séptimo del Acuerdo Corporativo 251 del 2011, en tanto que en su criterio de diseño no se respeta el periodo de retorno de los cien años (Tr=100), pues tal y como lo indica el informe técnico previamente mencionado el puente presenta insuficiencia hidráulica y no se considera adecuado que el diseño de un puente se realice aceptando el choque de la creciente de los 100 años contra dicha estructura por el riesgo que esto implica para la estructura y para las personas que circulen por allí, lo cual quedará estipulado en la parte motiva de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de la Subdirección de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE a los señores **HÉCTOR JOSÉ ORTEGA JARAMILLO, ALINA MARÍA PÉREZ MEJÍA, JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO Y ANA LUCÍA ORTEGA JARAMILLO**, con cédula de ciudadanía 70.089.446, 42.882.765, 71.607.007 y 42.978.699 respectivamente, solicitada a la Corporación a través de su autorizado **MANUEL MEJÍA ORTEGA**, con cédula de ciudadanía 1.036.927.328 para el desarrollo de un puente vehicular en beneficio de los predios con **FMI 017-12; 017-69379; 017-69380; 017-69381; 017-69382**, localizado en la Vereda San Juan del Municipio de La Unión, toda vez que adolece de los estudios e información necesaria para ser aprobada.

La estructura propuesta es la siguiente

Obra N°:			1			Tipo de la Obra:		Puede	
Nombre de la Fuente:			Sin Nombre			Duración de la Obra:		Permanente	
Coordenadas						Altura(m):		2,2*	
LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z		Ancho(m):		3,8	
-75	17	51,56	5	56	44,64	2475	Longitud(m):		7,0
							Pendiente (%):		-
							Capacidad(m3/seg):		22,51
							Cota Lámina de agua de la fuente de Tr= 100 años (m)		2498,76
							Cota superior de la obra (m)		2498,66
Observaciones:									

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO del expediente ambiental 05400.05.38427 y la devolución de la información presentada por el usuario en caso de que este lo solicite, una vez el presente acto administrativo quede debidamente ejecutoriado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores HÉCTOR JOSÉ ORTEGA JARAMILLO, ALINA MARÍA PÉREZ MEJÍA, JORGE ENRIQUE ORTEGA JARAMILLO Y ANA LUCÍA ORTEGA JARAMILLO, a través de su autorizado el señor MANUEL MEJÍA ORTEGA.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: REMITIR al MUNICIPIO DE LA UNIÓN copia del Informe Técnico N° IT-05500 del 09 de septiembre de 2021 y de la presente actuación administrativa, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTICULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de de1993.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO DE JESUS LOPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: CSSH- Fecha: 09/09/2021 Grupo Recurso Hídrico
Revisó: Abogada Ana María Arbeláez
Expediente: 054000538427.
Proceso: tramite ambiental / Asunto: ocupación de cauce